

<p align="center">REGISTRO DE SENTENCIAS</p> <p align="center">24 NOV. 2015</p> <p align="center">REGIOn DE ANTOFAGASTA</p>

Calama a once Agosto de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 4, rola querrela y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por don SERGIO RAUL FERREIRA RETAMAL, en contra del proveedor EMPRESA TUR BUS, representada por doña GLADYS SANZANA MALDONADO, ambos con domicilio en Avenida Granaderos N°3048 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho: Que el día 14 de Abril de 2015, el denunciante compro pasajes de ida y regreso desde la ciudad de Calama a la ciudad de Iquique, para el día 15 de abril de 2015, con un horario de salida desde el terminal de Tur Bus de Calama programado para las 07:45 horas, la razón de su viaje era el de presentarse a una entrevista de trabajo en la compañía minera Teck Quebrada Blanca, la cual estaba programada a las 16:00 horas del día 15 de Abril de 2015. A continuación señala que el día del viaje, no se realiza la salida del bus a las 07:45 horas, señalando la encargada de oficina que no tenían personal, por lo que ofrecían como solución cambiar el pasaje para las 11:00 horas del mismo día, horario que no daba cumplimiento a la entrevista en la ciudad de Iquique, por lo que exige la devolución de los pasajes, recibiendo el 100% del pasaje de ida y el 85% del pasaje de vuelta, sin haber hecho uso del servicio en cuestión. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de EMPRESA TUR BUS, representada por doña GLADYS SANZANA MALDONADO, que en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar la devolución del 25% del valor del pasaje de regreso no reintegrado por concepto de daño emergente y la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral, representada en el menoscabo y desilusión de poder obtener un empleo que le permita una estabilidad familiar definitiva. Acompaña los siguientes documentos: Carta denuncia y mediación SERNAC; Carta correo postulación minera Teck Quebrada Blanca; Carta de respuesta a reclamo Tur Bus.

Que, a fojas 8, se ordena previo a proveer cúmplase con el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil

Que, a fojas 9 el denunciante da cumplimiento a lo ordenado.

Que, a fojas 10 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 23 de junio de 2015, a las 9:30 horas.

Que, a fojas 11 tiene lugar la audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don Sergio Ferreira Ret?a continuación el tribunal viene en suspender la presente audiencia en razón de no haber sido notificada lalte

" / . 1

ES CORTEJ, 1. 11

denunciada y demandada civil, fijándose al efecto nuevo comparendo para el día 04 de agosto de 2015, a las 09:30 horas

A fojas 15, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don SERGIO FERREIRA RETAMAL y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil de EMPRESA TUR BUS CALAMA. La parte denunciante y demandante civil viene en ratificar la denuncia y demanda en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por la inasistencia de la parte denunciada y demandada civil. Recibiéndose la causa a prueba. Prueba documental, la parte denunciante y demandante civil viene en ratificar los documentos acompañados en la denuncia y demanda civil a fojas 1 a 3 inclusive y en este acto acompaña; copia de certificado de alumno regular de Edison Alexis Ferreira Salazar, copias de pago de arriendo en domicilio de Concepción y copia formulario de arriendo domicilio en Calama. Prueba Testimonial; no se rinde. Se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la ley 19.496, en contra del proveedor EMPRESA TUR BUS, representada por doña GLADYS SANZANA MALDONADO, ambos con domicilio en Avenida Granaderos N°3048 de la ciudad de Calama, en virtud de lo acontecido el día 14 de Abril de 2015, cuando el denunciante compro pasajes de ida y regreso desde la ciudad de Calama a la ciudad de Iquique, para el día 15 de abril de 2015, con un horario de salida desde el terminal de Tur Bus de Calama programado para las 07:45 horas, la razón de su viaje era el de presentarse a una entrevista de trabajo en la compañía minera Teck Quebrada Blanca, la cual estaba programada a las 16:00 horas del día 15 de Abril de 2015. A continuación señala que el día del viaje, no se realiza la salida del bus a la hora programada, explicando la encargada de oficina que no tenían persona~ por lo que ofrecían como solución cambiar el pasaje para las 11:00 horas del mismo día, horario que no daba cumplimiento a la entrevista laboral en la ciudad de Iquique, por lo que exige la devolución de los pasajes, recibiendo el 100% del pasaje de ida y el 85% del pasaje de vuelta, sin haber hecho uso del servicio en cuestión.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 3 inclusive en la cual constan; Carta denuncia y mediación SERNAC; Carta correo postulación minera Teck Quebrada Blanca; Carta de respuesta a reclamo Tur Bus; asimismo rolan a fojas 12 a 14 inclusive copia de certificado de alumno regular de Edison Alexis Ferreira Salazar, copias de pago de arriendo en domicilio de Concepción y copia formulario de arriendo domicilio en Calama.



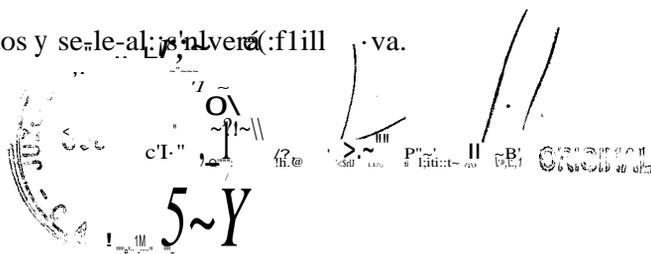
ES COPIA A SU ORDEN

TERCERO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que ante la ausencia de prueba concluyente presentada por el actor en relación a los fundamentos de su pretensión, solo queda al tribunal hacerse cargo de aquellas alegaciones no controvertidas por las partes y en tal sentido se puede concluir: Que no se permite establecer una relación entre proveedor y consumidor, objeto a normar por la ley 19.496, toda vez que el querellante de autos no logra acreditar la calidad de consumidor o usuario quien en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquiriera, utilice o disfrute sobre algún bien o servicio, de manera que para determinar el carácter acto de consumo de un cierto contrato no solo es relevante establecer *si* el objeto del *mismo* es la provisión o prestación a título oneroso de un bien o servicio, sino que también resulta decisivo el carácter que ese acto jurídico tenga para los sujetos intervinientes, por tanto siendo esta legislación aplicable al consumo, entendido como el eslabón final en la cadena de circulación lucrativa de las mercancías, se exige que el proveedor realice con la operación un acto de comercio comprendido dentro de su giro profesional, en tanto que el consumidor debe adquirir el bien o contratar el servicio, a cambio de un precio o tarifa, para aplicarlo a satisfacer sus propias necesidades o las de su grupo familiar, lo que no sucede en este caso, pues como se desprende del propio relato de la querrela, donde se señala que " el día 14 de abril de 2015 compre dos pasajes de ida y regreso Calama-Iquique, para el día 15 de abril de 2015", lo cual debía ser atestiguado por el actor a través de la presentación de la documentación respectiva, lo que hubiese permitido acreditar la existencia del acto o contrato que da origen a la infracción invocada, como asimismo a la calidad de consumidor, tal como lo dispone el artículo 21 inciso duodécimo de la Ley 19.496, lo que no ocurre en autos, toda vez que la prueba aportada por el actor se hace insuficiente para poder determinar la existencia, procedencia y vigencia de cualquier infracción reclamada, por tanto no se vislumbra que el proveedor EMPRESA TUR BUS, haya incurrido en infracción a sus obligaciones, toda vez que esta última señala la realización de una investigación interna para poder esclarecer lo efectivamente ocurrido, tal como se desprende de documental rolante a fojas 3

CUARTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es no convincente y clara además porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario.

QUINTO: Que, no habiéndose constatado la infracción y no se ha establecido la existencia de negligencia por parte del proveedor Empresa Tur Bus; se desecha la denuncia infraccional; Por esta razón no se condenará a la parte demandada de autos y se le archiva.

5~Y



En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, se ha presentado demanda civil por don Sergio Raul Ferreira Retamal, en contra del proveedor Empresa Tur Bus, representada por doña Gladys Sanzana Maldonado, que en atención a lo expuesto en lo principal de la querella y viene en solicitar la devolución del 25% del valor del pasaje de regreso no reintegrado por concepto de daño emergente y la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral, representada en el menoscabo y desilusión de poder obtener un empleo que le permita una estabilidad familiar definitiva.

SEPTIMO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la denunciada, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de indemnización de perjuicios.

OCTAVO: Que, En cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.-Que, se rechaza la querella infraccional y en consecuencia se absuelve a la querellada Empresa Tur Bus., de la acción infraccional.

II.- Que, se rechaza la acción civil de indemnización de perjuicios en contra de Empresa Tur Bus

III.- Que cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notiñquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 99.519

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria (S).


ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL